

**RADICADO N°** 2022-00004-00  
**PROCESO** TUTELA  
**DEMANDANTE** MARITZA MÉNDEZ ANGARITA  
**DEMANDADO** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.  
SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA, BUCARAMANGA Y PIEDECUESTA.  
**VINCULADOS** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA Y SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE VETAS, COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS, COLEGIOS VILLAS DE SAN IGNACIO, MAIPORE, NORMAL SUPERIOR, GUSTAVO COTE URIBE LAS AMÉRICAS, GONZALO JIMÉNEZ NAVA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRÓN.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **MARITZA MENDEZ ANGARITA**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PIEDECUESTA, BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA**, trámite al que fueron vinculados la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **ALCALDÍA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS**, el **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS**, los **COLEGIOS VILLAS DE SAN IGNACIO, MAIPORE, NORMAL SUPERIOR, GUSTAVO COTE URIBE, LAS AMÉRICAS, GONZALO JIMÉNEZ NAVA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRÓN**.

### ANTECEDENTES

#### 1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora **MARITZA MENDEZ ANGARITA** acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, tras considerar que la Secretaria de Educación Departamental de Santander y las Secretarías de Educación Municipales de Bucaramanga, Floridablanca y Piedecuesta los han vulnerado, en tanto le negaron la solicitud extraordinaria de traslado docente, sin tener en cuenta los quebrantos de salud que la aquejan y las patologías que presenta tales como son: *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, SÍNDROME DE COLON IRRITABLE, GASTRITIS CRÓNICA, HERNIA HIATAL Y MIGRAÑA CRÓNICA*, siendo esta última la enfermedad que se ha venido intensificando debido al clima y la altura del municipio de Vetas – Santander, lugar donde se encuentra ubicado el Colegio San Juan Nepomuceno y donde ejerce sus labores como docente en propiedad desde el año 2018.

Así las cosas, la accionante solicita que se ordene el traslado extraordinario a una plaza de menor altura sobre el nivel del mar y que le facilite el acceso a centros médicos especializados, lugares en los cuales debe tratar sus patologías, toda vez que en el municipio de Vetas solo se cuenta con atención de medicina general.

## 2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 31 de marzo de 2022 -fls. 73-75 Cdno. 1-, actuación que fue notificada a las partes tanto accionadas<sup>1</sup>, como vinculadas<sup>2</sup> - fl.78-111 Cdno.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- UNION TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020 - Fol. 112-116 del C.1 -.

Concurrió al trámite, sin allegar la prueba documental que se le solicitó.

- FUNDACIÓN AVANZAR FOS -Fol. 118-121 y 196-198 del C.1 -.

Allegó vía correo electrónico, un memorial a través del cual manifestó que en la historia clínica de la paciente se registra *“la sintomatología y que este factor (que es el clima) exacerba el dolor”*.

- INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO COTE URIBE - Fol. 123-124 del C.1 -

Concurrió al trámite para informar que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y notificó la presente acción de tutela a la docente *“que hace parte de la planta de la Institución Educativa, y quien se desempeña en el área de Ciencias Naturales Química en Provisionalidad Definitiva”*.

- ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - Fol. 126-129 del C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que *“en este momento, las vacantes ya se encuentran cubiertas y no hay necesidad del servicio actualmente y de haberlo no es la escuela normal la llamada a realizar los traslados, esa función la establece la ley como una responsabilidad de la entidad territorial, es decir de la Secretaría de Educación de Bucaramanga”*, razón por la cual solicita ser desvinculado del presente proceso.

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - Fol. 131 - 134 del C.1 -

Concurrió al presente trámite haciendo un recuento normativo en cuanto a las atribuciones para manejar autónomamente la planta de personal, manifestado que *“la Secretaría de Educación de Floridablanca no tiene la potestad, del **ius variandi** frente a la solicitud de traslado del Docente, teniendo en cuenta que el peticionario pertenece a la planta global de cargos Docentes y Directivos Docentes del Departamento de Santander,*

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 y STC 3586 de 2020: *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”, “la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepciones el acuse de recibo”, “lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico”*. Reiteradas en la STC10417-2021.

Así las cosas, a folios 79,81, 83 y 85 anversos del C.1, obran las respectivas constancias del acuse de recibo expedido por el correo institucional del Juzgado, respecto de la entrega electrónica del mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de esta tutela, adjuntándose copia del auto admisorio y de los respectivos anexos.

<sup>2</sup> A folios 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107 y 202 anversos del C.1, se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo que expide el correo institucional del Juzgado, respecto de la entrega electrónica del mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, adjuntándose copia del auto admisorio y de los respectivos anexos Así mismo a folios 109 y 111 del C.1 están los recibidos de las notificaciones de las demás entidades oficiadas para efectos del recaudo probatorio.

*quien es su nominador (...) Se ha tomado una política de transparencia para que sea un tercero el que defina si existe violación de derechos fundamentales (...) las vacancias definitivas serán cubiertas por docentes que participen y cumplan los requisitos del proceso ordinario de traslados para el año 2021”.*

Así las cosas, solicita *“se declare la improcedencia de la tutela, contra la Secretaría de Educación de Floridablanca, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la causante del hecho violatorio alegado por la Docente”.*

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Fol. 139-144 del C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que al tenor de lo dispuesto en la sentencia T -1001 de 2006 *“esta Comisión no tiene la competencia para absolver la pretensiones enunciadas por la accionante en su escrito de tutela, sobre las cuales, se afirma una presunta vulneración de derechos, puesto que estas decisiones son del resorte exclusivo de la Secretaría de Educación accionada”,* afirmando además que *“no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le endilga a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela”.*

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA –Fol. 146-180 del C.1-.

Concurrió al trámite manifestándose sobre cada uno de los hechos de la presente acción constitucional, hizo un recuento normativo frente al tema del traslado docente e indicó que la accionante no se postuló en el procedimiento ordinario<sup>3</sup>. Asimismo, señaló que dio respuesta a la petición de la accionante y en general, hizo referencia a que dicha entidad *“no es la entidad legitimada para iniciar el proceso de traslado extraordinario de la accionante, pues la accionante está actualmente vinculada a la secretaría de educación de Santander, es decir, que su nominador es el responsable de iniciar el proceso de traslado extraordinario si es que se cumple con los requisitos para ello, y en segunda medida, la accionante debe justificar ante su nominador la causal de traslado extraordinario, es decir que no puede ser un capricho o discrecionalidad de quien solicita este procedimiento”.*

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –Fol. 182-191 del C.1-.

Concurrió al presente trámite pronunciándose sobre cada uno de los hechos de la presente acción constitucional e hizo un recuento normativo acerca de los traslados ordinarios y extraordinarios del personal docente, manifestando que *“en el presente caso no se evidencia la existencia de una vulneración o amenaza a un derecho fundamental por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta, toda vez que sus peticiones han sido respondidas con el fundamento respectivo y es el hecho de no contar con vacantes disponibles en el AREA DE CIENCIAS NATURALES QUIMICA,, hecho que se ha hecho saber de manera clara y precisa (...) la planta docente de este municipio se encuentra debidamente ocupada, que no se cuenta con vacante disponible en el área de CIENCIAS NATURALES QUIMICA y por lo tanto no se configura la necesidad del servicio”.*

<sup>3</sup> Al respecto se adjuntó la Resolución 2413 de fecha 15 de octubre de 2021.

Así las cosas, solicita *“se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que tiene que ver con la Secretaría de Educación Municipal de Piedecuesta o en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones de la acción constitucional de la referencia”*.

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER –Fol. 193-194 del C.1-.

Concurrió al trámite pronunciándose frente a cada uno de los hechos de la tutela y manifestó que *“para poder hacer efectivo el traslado solicitado, se deben satisfacer los requisitos exigidos por la normativa anteriormente citada, los cuales en el presente caso se cumplen, toda vez que la accionante adjunta una recomendación médico laboral, la cual sugiere: “SEGÚN DISPONIBILIDAD DE UBICACIÓN LABORAL EN SITIO CON ALTITUD MENOR A 3000 METROS DE ALTURA Y EN LO POSIBLE DONDE DISPONGA DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA Y ESPECIALIZADA SEGÚN HISTORIA CLÍNICA E INDICACIÓN DE ESPECIALISTA TRATANTE DONDE LA ALTURA SE CONSIDERÓ PRECIPITADOR PARA EXACERBAR LOS SÍNTOMAS (...) sin embargo es preciso resaltar que para que la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, pueda ejercer un traslado a una institución educativa en el municipio de Bucaramanga, Floridablanca, Girón o Piedecuesta, se debe contar con la viabilidad y/o concepto favorable de alguno de estos municipios ya que por ser entes territoriales certificados estos son nominadores autónomos y tiene su propia planta de personal docente, por lo que el Departamento no puede disponer de la planta de personas de estos Municipios a no ser que haya concertación con ellos, esta medida permitan su integración a la respetiva nómina docente, o realizar un convenio interadministrativo con alguna de esas secretarías de educación”*.

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS –Fol. 203-205 del C.1-.

Concurrió al trámite coadyuvando las pretensiones de la accionante y manifestó que están *“todos los elementos de prueba que sustentan las pretensiones de la señora MARITZA MENDEZ ANGARITA y tutélense sus derechos, pues existe abiertamente la vulneración de los mismos por parte de la entidad nominadora, Secretaría de Educación Departamental de Santander”*.

- COLEGIO GONZALO JIMENEZ NAVAS –Fol. 207-208 del C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que *“los rectores de las instituciones educativas no tienen competencia para el manejo de su planta, esta recae directamente en el municipio (...) dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se corrió traslado de tutela a la docente que ocupa la vacante con fines de notificación”*.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –Fol. 210 - 222 del C.1-

Concurrió al trámite manifestando que *“la prestación del servicio educativo se encuentra descentralizado; en este sentido, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las*

*entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces”.*

Aunado a lo anterior, hizo un recuento normativo acerca de las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación, traslado docente y concluyó que *“no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante”.* Así las cosas, solicitó la desvinculación de dicha cartera ministerial *“como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno”.*

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRÓN -fls. 224-226 C.1 -.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo del traslado docente y manifestó que *“no tenía conocimiento de la solicitud de traslado (...) y tampoco por su ente nominador el departamento de Santander ha solicitado la viabilidad (...) no se ha transgredido ningún derecho fundamental”.* Solicita la desvinculación y se declare improcedente la tutela presentada.

Las demás entidades y docentes vinculados guardaron silencio.

Rituardo el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, se impone señalar al respecto que a través de su comunicado<sup>4</sup> oficial, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU - 122 de 2022 manifestó que *“esta corporación reconoció que entidades públicas como concejos municipales, gobernaciones o alcaldías, no fueron vinculadas al presente proceso en calidad de terceros intervinientes. Pero aclaró también que las órdenes dictadas se enmarcan dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales<sup>5</sup>, **razón por la cual la ausencia de vinculación formal y la emisión de tales órdenes no supone una violación del debido proceso. El cumplimiento de la ley es un deber ineludible**”.* Lo anterior para significar que, en el presente caso cualquier ausencia de vinculación formal no implica violación del debido proceso porque en tal sentido el cumplimiento de la Ley es un deber ineludible.

Además, se advierte que los presupuestos procesales han sido satisfechos, motivo por el cual, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Circular 001 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 228 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL TRASLADO DOCENTE EN PROPIEDAD POR MOTIVOS DE SALUD POR VÍA DE TUTELA.**

El Decreto 1075 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*” en sus artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 y el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, contienen el marco normativo<sup>6</sup> en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes y al respecto, establecen “*dos modalidades de procesos que se pueden llevar a cabo: (i) por una parte, el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y (ii) por la otra, el proceso extraordinario, cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente*”<sup>7</sup>.

Así las cosas, “*la diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento extraordinario radica, esencialmente, en que en el segundo la procedencia de la petición del docente no se limita al cronograma del calendario estudiantil. Esta circunstancia, como ya se dijo, no conduce a una afectación irracional del servicio de educación, ya que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente, sino de realizar ajustes excepcionales de la planta de personal, a partir de la acreditación de las causales especiales que la justifican. Por lo demás, su operatividad se circunscribe tanto a la posibilidad razonable de la entidad remitora de cubrir las vacantes que se derivan del traslado, como a la existencia misma de vacantes en la entidad receptora, que permitan proveer el cargo que se requiere como resultado de la solicitud formulada*”<sup>8</sup>.

Ahora bien, artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015 dispone que los traslados no sujetos al proceso ordinario, se originan entre otros eventos, cuando se solicitan por: “*(...) 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud*”. Además, la Corte Constitucional “*ha ordenado traslados docentes por fuera de los tiempos del cronograma del calendario estudiantil y frente a casos que no necesariamente se enmarcan en las cuatro causales consagradas en el precitado artículo 5 del Decreto 520 de 2010, tal como fue expuesto en la Sentencia T-316 de 2016*”<sup>9</sup>; es decir, la Jurisprudencia Constitucional ha admitido “*la extensión de los efectos del proceso extraordinario a otras hipótesis que*

<sup>6</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 438841 de 2020. Radicación 20202060395992 De Fecha 19 De Agosto De 2020: “*el Decreto 491 de 2020 no modificó la normativa vigente en relación al traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes. Por lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que es viable realizar el traslado de un servidor público docente o directivo docente, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la normatividad anteriormente enunciada*”.

<sup>7</sup> Sentencia T - 376 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T - 316 de 2016, citada en la T - 376 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T - 618 de 2016.

no hubieren sido delimitadas en el mencionado artículo 5 del Decreto 520 de 2010<sup>10</sup>, como en las Sentencias T-326 de 2010, T-210 de 2014 y T -095 de 2018<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que *“los escenarios de procedencia del traslado extraordinario se originan en dos tipos de necesidades: por una parte, en evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; y por la otra, en garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias apremiantes de seguridad o razones de salud. En cuanto al trámite que debe seguir el proceso extraordinario, a partir del mandato genérico consagrado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 715 de 2001 se advierte que cuando el traslado se pide dentro de la misma entidad territorial, tan solo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que dé respuesta a la solicitud formulada. Por el contrario, si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas, se requerirá, además, de un convenio interadministrativo entre ellas (...) el proceso extraordinario de traslado, por otro lado, parte de la base de reconocer la existencia de escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales”*.<sup>12</sup>

- **DEL CASO CONCRETO.**

De cara el estudio constitucional del caso, de primera mano se tiene que, la presente acción de tutela cumple con la exigencia de inmediatez, lo anterior en tanto se promueve 13 días calendarios<sup>13</sup> después de notificada la respuesta por medio de la cual, la Secretaria de Educación Departamental de Santander, negó la solicitud de traslado presentada por la docente MARITZA MENDEZ ANGARITA; es decir, dentro del plazo razonable de los 6 meses siguientes al hecho que se imputa como vulnerador de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Aunado a lo anterior, el requisito de subsidiariedad también se encuentra satisfecho por cuanto *“existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público”*<sup>14</sup>; es decir, *“se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada “a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se*

<sup>10</sup> Sentencia T - 316 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T - 095 de 2018: *“En efecto, tras verificar que el Decreto 1782 de 2013 no era aplicable en el caso de la tutelante, la entidad debió interpretar la solicitud de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 y del artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015. Cabe anotar que esta última norma establece supuestos indicativos pero no taxativos para los procesos extraordinarios de traslado, pues la disposición no formula estos eventos en términos restrictivos, por lo que una lectura de esta índole desconoce el principio de interpretación pro homine”*.

<sup>12</sup> Sentencia T - 376 de 2017.

<sup>13</sup> El día 17 de marzo de 2022 se notificó la respuesta por medio de la cual se negó el traslado a la accionante (hecho 11 del escrito de tutela y Fol. 38 y 193-194 del C.1) y la acción de tutela se presentó el 30 de marzo de la misma anualidad (Fol. 72 del C.1).

<sup>14</sup> Sentencia T - 095 de 2018.

*deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente”<sup>15</sup>.*

Sobre este último particular, *“la Corte ha precisado que puede verse afectado en forma grave un derecho fundamental en los siguientes eventos: (...) Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”<sup>16</sup><sup>17</sup> y concretamente, cuando se alega la vulneración del derecho fundamental a la salud ante la negativa de un traslado docente, la jurisprudencia constitucional entre otras, mediante sentencias T – 877 de 2009, T – 042 de 2014, T -075 de 2017, T - 376 de 2017 y T – 095 de 2018, ha determinado que la tutela cumple con el requisito de subsidiaridad.*

Visto lo anterior, el estudio de fondo se abre paso y al efecto en el presente caso tenemos que, la accionante y docente MARITZA MENDEZ ANGARITA, fue nombrada en periodo de prueba en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas a través de la Resolución No. 6044 de 2018<sup>18</sup>, con posterioridad fue nombrada en propiedad en la misma institución educativa, por medio de la Resolución No. 9986 de 2019<sup>19</sup> y finalmente, fue inscrita en el escalafón docente, mediante la Resolución No. 02344 de 2020<sup>20</sup>; siendo que el primer y el tercer acto administrativo, fueron expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Santander y el segundo, por la Gobernación de Santander.

Así las cosas, tenemos que desde el año 2018 la accionante ha venido prestando sus servicios en el Colegio San Juan Nepomuceno del municipio de Vetas. Ahora bien, como quiera que la presente acción constitucional se decide con *“las pruebas que obran en el expediente”<sup>21</sup>*, en esta oportunidad a folios 31 a 38 del informativo militan las respuestas que las Secretarías de Educación Municipal de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y la Secretaria de Educación Departamental de Santander le brindaron a la accionante para dar respuesta a la petición del traslado docente, negado dicha solicitud e indicado de manera central que la entidad territorial departamental es la encargada de efectuar el traslado y no las secretarías municipales de educación, siendo que, en el caso particular de Piedecuesta, se informó además que no tiene disponible ninguna vacante definitiva.

Por su parte, la Secretaria de Educación Departamental de Santander también negó la solicitud de traslado docente manifestando al efecto que, debe dirigir la solicitud a las entidades municipales para que el movimiento en la planta de personal tenga lugar por vía de un convenio interadministrativo, siendo que dicha entidad *“no es la encargada de solicitar viabilidades a municipio o entes certificados distintos al Departamento de Santander, ya que no cuenta con la información pertinente sobre las vacantes”*. Ahora bien, con relación a este último aspecto, dentro del expediente a folios 61-67 del C.1. obran las respuestas que las Secretarías de Educación Municipal accionadas le notificaron a la

---

<sup>15</sup> Sentencia T – 376 de 2017.

<sup>16</sup> Al respecto ver sentencias T- 330 de 1993, T 483 de 1993, T-131 de 1995, T- 514 de 1996, T-181 de 1996, T- 715 de 1996, T-516 de 1997, T-208 de 1998 y T-532 de 1998.

<sup>17</sup> Sentencia T – 376 de 2017.

<sup>18</sup> Fl. 68 C.1.

<sup>19</sup> Fls. 69-70 C.1.

<sup>20</sup> Fl. 71 C.

<sup>21</sup> Sentencia T – 014 de 2019.

accionante para brindarle la información requerida sobre las vacantes existentes; siendo que, los municipios de Bucaramanga y Floridablanca indicaron que cuentan con vacantes y enlistaron el número de plazas definitivas que están disponibles; mientras que, Piedecuesta informó que la totalidad de las vacantes ya están asignadas.

Del anterior recuento tenemos entonces que, a la accionante se le negó la solicitud de traslado docente sin que al efecto se hiciera ninguna consideración respecto de la causal alegada derivada de su estado de salud, observándose que las razones expuestas por las entidades accionadas se contraen a señalar un tema de competencia en cabeza de la Secretaria de Educación Departamental de Santander y dicha entidad a su vez, se excusa en la falta de conocimiento que tiene respecto de las vacantes y la necesidad de solicitar de manera previa un traslado interadministrativo. Luego, como acaba de establecerse, las entidades accionadas han tomado decisiones definitivas para negar la solicitud de traslado docente, sin que para dicha finalidad se hayan estudiado, ni considerado las reglas que la jurisprudencia constitucional ha establecido para los casos de traslado docente por motivos de salud.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados de los educadores oficiales de preescolar, básica y media deben ser realizados por la entidad territorial nominadora, que para este caso, es la Secretaria de Educación Departamental de Santander; en tanto, como se antedijo, la accionante fue designada en periodo de prueba, en propiedad e inscrita en el escalafón como docente oficial, por parte de la entidad departamental. Por manera que, es la Secretaria de Educación Departamental aludida, la dependencia que tiene la competencia para efectuar el traslado docente solicitado por la profesora MÉNDEZ ANGARITA.

Ahora bien, establecido lo anterior, al informativo obra copia de la Historia Clínica<sup>22</sup> -fls. 12-19 C.1 - a partir de la cual, pueden observarse las anotaciones médicas de fechas 5 de noviembre de 2021 y 11 de marzo de 2022 a través de las cuales, se diagnosticó a la paciente, entre otros: *CON CEFALEA DE LARGA TIPO MIGRAÑA, QUIEN HA PROBADO VARIOS MEDICAMENTOS SIN MEJORÍA, CON FACTOR FACILITADOR Y EXACERBADOR DE LA CEFALEA, LA ALTURA EL MUNICIPIO DONDE LABORA, CON MEDICACIÓN PARA DORMIR, SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA Y POR MEDICINA LABORAL*. De la misma manera, las anotaciones médicas dejan acentuados registros clínicos en punto a un diagnóstico de *EPILEPSIA* e intensidad de la cefalea relacionada con la altura del municipio de Vetás -fl. 19 C.1-.

Aunado a lo anterior, la valoración efectuada por medicina laboral arrojó como conclusión médica, entre otros: *“Se sugiere según disponibilidad de ubicación laboral en sitio con altitud menor a 3000 metros de altura y en lo posible donde se disponga de atención medica de urgencia y especializada según historia clínica e indicación de especialista tratante donde la altura se consideró factor precipitador para exacerbar los síntomas y no control adecuado de la patología”* -Fl. 21 C.1 -. De manera que, tal y como se desprende del historial médico de la accionante, *“la sintomatología y su factor (que es el*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco SC2506-2016Radicación n.º 05001-31-03-003-2000-01116-01 (Aprobada en sesión de veintinueve de julio de dos mil quince) Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016): *“compilación informativa en la que se individualiza a la persona que requiere de atención médica y se relata de forma discriminada la forma como se le presta, lo que comprende una descripción del estado de salud de arribo, los hallazgos de su revisión por el personal encargado, los resultados de las pruebas y exámenes que se practiquen, los medicamentos ordenados y su dosificación, así como todo lo relacionado con las intervenciones y procedimientos a que se somete”*.

*clima) exacerba el dolor” -fl 196-197 C.1-.*

Fluye entonces que, el concepto técnico de medicina laboral recomienda la reubicación de la accionante, cuya fecha de expedición data del 27 de noviembre de 2021 -fl 21 C.1 - y cuenta con una vigencia de un año -fl. 22 C.1-. Es decir, que se trata de una recomendación científica con pleno vigor para el momento de la interposición de la presente acción de tutela y si bien, en la cuadrícula que corresponde a fecha de emisión, se registró como data: 19/10/2020, ello se trata de un posible error involuntario de transcripción, si en cuenta se tiene que la remisión para la valoración médico-laboral data del 16 de noviembre de 2021 -fl. 20 C. - lo que guarda relación temporal con las anotaciones de la Historia Clínica en punto a la prescripción médica de la valoración por medicina laboral - fl. 16 C.1 - y la data de los registros sobre el seguimiento al diagnóstico de migraña -fl. 18 C.1-. De manera que, sin lugar a dudas, el concepto médico laboral aportado como prueba documental, cuenta con plena vigencia.

Visto lo anterior, se concluye que la accionante presenta cuadros clínicos que afectan su estado de salud y se encuentran asociados y exacerbados por clima frío típico del municipio de Vetas, que en promedio oscila entre los 5° y 13° grados centígrados, información que puede refrendarse a través de cualquier App o herramienta climática digital<sup>23</sup>. Además, de que las bajas temperaturas en esta localidad son un hecho notorio en la región santandereana. Asimismo, el municipio de Vetas está ubicado a 3.350 metros<sup>24</sup> de altura sobre el nivel del mar. De manera que, tanto la ubicación geográfica del lugar donde labora la accionante como su clima han sido factores que facilitan, precipitan y exacerban la patología que aqueja a la docente MÉNDEZ ANGARITA y de ahí que, la recomendación de medicina laboral y la historia clínica, en conjunto permita establecer la viabilidad de conceder el amparo y disponer de manera efectiva el traslado solicitado.

Además, existe prueba sobre la existencia de vacantes disponibles -fl. 61-63 C.1-, lo que sumado al hecho de que se cuenta con un concepto médico laboral favorable para reubicación, permite concluir que, tal y como lo manifestó de manera expresa la misma Secretaria de Educación Departamental de Santander al contestar la presente acción de tutela, se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 para acceder de forma favorable al traslado docente solicitados por motivo de salud, en tanto al amparo del tenor literal de la norma en cita, solo se exige para esta clase de movimientos en la planta del personal educativo: el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud y que en este caso, obra al informativo a folios 20-22 con una recomendación favorable para el traslado, siendo expedido por la entidad u operador<sup>25</sup> del área de medicina laboral que presta los

<sup>23</sup>[https://www.google.com/search?q=clima+de+vetas&biw=1920&bih=969&ei=hVdQYpr5PJCzwbkPrtWAiAM&oq=clima+de+&gs\\_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMYADIECAAQzIFCAAQgAQyCwgAEIAELEEDEMkDMgUIABCSAzIFCAAQkgMyBQgAEIAEMggIABCABBCxAzIICAAQgAQsQMyCAgAEIAELEEDEMggIABCABBCxAzoOCC4QgAQsQMqXwEQ0QM6DgguEIAELEEDEMCKEMCOgsILhCABBDHARCvAToKCAAQsQMqgWEQzokCC4QxwEQrWEQzokHCAAQsQMqQzoECC4QzokNCAAQsQMqgWEQyQMqQzoJCAAQxqBGEIACsGQIQrGASgQIRhgAUABY2wdguQ5oAHABeACAAYUBiAGzCJIBAzAuOZgBAKABAcABAQ&sclient=gws-wiz](https://www.google.com/search?q=clima+de+vetas&biw=1920&bih=969&ei=hVdQYpr5PJCzwbkPrtWAiAM&oq=clima+de+&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMYADIECAAQzIFCAAQgAQyCwgAEIAELEEDEMkDMgUIABCSAzIFCAAQkgMyBQgAEIAEMggIABCABBCxAzIICAAQgAQsQMyCAgAEIAELEEDEMggIABCABBCxAzoOCC4QgAQsQMqXwEQ0QM6DgguEIAELEEDEMCKEMCOgsILhCABBDHARCvAToKCAAQsQMqgWEQzokCC4QxwEQrWEQzokHCAAQsQMqQzoECC4QzokNCAAQsQMqgWEQyQMqQzoJCAAQxqBGEIACsGQIQrGASgQIRhgAUABY2wdguQ5oAHABeACAAYUBiAGzCJIBAzAuOZgBAKABAcABAQ&sclient=gws-wiz)

<sup>24</sup> <http://www.vetas-santander.gov.co/>

<sup>25</sup> Al respecto se tiene que a folio 116 del C.1 obra la certificación de las gestiones contratadas por algunas actividades del FOMAG en asunto de riesgo laborales y allí se describe “la valoración por medicina laboral para emisión de recomendaciones médicas laborales” y si bien, se indica que el documento se expide a instancia del Juez Tercero Civil Municipal de Popayán para la zona sur occidente del país, ello no desconoce que el prestador si es el contratado para los servicios de salud en el Departamento de Santander, pues así lo

servicios de salud docente a la accionante.

En suma, como el mismo concepto médico laboral<sup>26</sup> recomienda que la reubicación de la accionante tenga lugar en un sitio *menor a 3000 metros de altura y en lo posible donde se disponga de atención médica de urgencia y especializada según historia clínica e indicación de especialista tratante*, el traslado solicitado se impone en atención a que el municipio de Vetas se encuentra a más de 3000 metros de altura y la E.S.E que funciona en esta localidad, es una institución de primer nivel<sup>27</sup>, que en los términos del Decreto 1760 de 1990, cuenta con atención por personal profesional general, técnico y auxiliar y tecnología de baja complejidad, sencilla y simple de utilizar en la consulta externa, hospitalización, urgencias y los servicios de apoyo para diagnóstico y tratamiento de problemas de salud de menor severidad. Es decir, en los términos del concepto médico laboral, se concluye que el lugar de trabajo de la accionante se encuentra localizado en una altura superior a la que se recomienda y la E.S.E que funciona en el municipio de Vetas, es una institución que no presta la atención médica por especialista, con la atención médica especializada prescrita en la Historia Clínica de la docente MARITZA MÉNDEZ ANGARITA.

También es importante señalar que, la jurisprudencia constitucional en casos similares al que es objeto de estudio manifestó que *“no sería justo someter al actor que ve amenazada su salud con los largos y continuos desplazamientos que tiene que hacer, a seguir padeciendo intensos dolores y causarle mayor deterioro de su salud. Así las cosas, se hace urgente la necesidad de un traslado y reubicación del actor”*<sup>28</sup>, de manera que, además de que en esta ocasión se cumplen las exigencias legales que dispone el Decreto 1075 de 2015, la jurisprudencia constitucional refrenda el amparo que se concederá. Además, en esta oportunidad *“la condición de enfermedad crónica que padece la accionante no fue desvirtuada por la accionada, y por ende, es procedente ordenar su traslado por razones de salud. Al respecto, la Sala puntualiza que a menos que la Secretaría de Educación correspondiente logre desvirtuar el estado de salud del docente que está solicitando el traslado, no puede alegar trámites administrativos para negar su reubicación en las condiciones que prescribe el médico tratante”*<sup>29</sup>. Luego, como la Secretaria de Educación Departamental de Santander no desvirtuó la patología diagnosticada a la accionante, ni cuestionó el concepto médico laboral, no puede negarse a efectuar el traslado solicitado en las condiciones clínicas prescritas.

Finalmente, con el propósito de materializar la orden de tutela, se tiene que, el Juez no debe señalar concretamente a cual institución educativa debe ser trasladada la accionante, por cuanto ello es un asunto administrativo y de competencia de la

---

confirma la misma entidad UT RIESGOS LABORALES 2020 al pronunciarse sobre el hecho quinto de la acción de tutela (fl. 113 C.1) y además, en el mismo concepto médico laboral se indica que dicha unión temporal, es el prestador de los servicios de salud del ente territorial.

<sup>26</sup> Sentencia T – 376 de 2017: *“Lo anterior ha conllevado a considerar que el diagnóstico sea tenido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud, siendo el derecho al diagnóstico un aspecto que integra el derecho fundamental a la salud”*.

<sup>27</sup><https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/FS/ese-monopolio-serviciostrazadores.zip%3FID%3D20815+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co>: “Santander, 68867, VETAS, código de habilitación 6886700773, E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, **nivel de atención 1**, Municipal. (negrilla y subrayado fuera del original).

<sup>28</sup> Sentencia T – 877 de 2009.

Secretaría de Educación Departamental de Santander; motivo por el cual se tendrá en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional en asuntos similares, en los que la Alta Corporación ha dispuesto que *“con la finalidad indicada, las entidades deberán aplicar alternativamente la figura de los traslados recíprocos o permuta de cargos, si ello fuere posible”*<sup>30</sup>.

Asimismo, la entidad accionada debe *“adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que las actividades educativas del centro formativo del cual la accionante es profesora, se vea afectado con esta decisión”*<sup>31</sup>, todo lo cual debe tener lugar en un término máximo de 3 meses, en tanto ese es el plazo judicial previsto en las sentencias T - 213 de 2015 y T - 075 y T- 079 de 2017, para estos casos; con la advertencia de que en ningún evento la orden de tutela implica afectación, disposición u ordenación del presupuesto o gasto público.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y mental<sup>32</sup> de la docente **MARITZA MÉNDEZ ANGARITA** frente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, si ello aún no hubiere tenido lugar, empiece a implementar las medidas necesarias para trasladar a una vacante de su nivel docente en un lugar que cuente con acceso a un centro de atención del nivel asistencial requerido para atender las patologías de la accionante y cumpla con las demás condiciones recomendadas en el concepto médico laboral, a la docente **MARITZA MÉNDEZ ANGARITA**. En todo caso, el traslado definitivo no podrá superar los tres (3) meses, a partir de la notificación de esta providencia.

**Parágrafo 1:** De conformidad con lo dispuesto en las sentencias T - 316 y 618, ambas de 2016, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** de manera facultativa puede *“aplicar alternativamente la figura de los traslados recíprocos o permuta de cargos, si ello fuere posible”* así como *“adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que las actividades educativas del centro formativo del cual la accionante es profesora, se vea afectado con esta decisión”*.

**Parágrafo 2:** En ningún caso la orden de tutela implica afectación, disposición u ordenación del presupuesto o gasto público.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PIEDECUESTA, BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

---

<sup>29</sup> Sentencia T - 042 de 2014.

<sup>30</sup> Sentencia T - 316 de 2016.

<sup>31</sup> Sentencia T - 618 de 2016.

A LA ALCALDÍA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS, AL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS, A LOS COLEGIOS VILLAS DE SAN IGNACIO, MAIPORE, NORMAL SUPERIOR, GUSTAVO COTE URIBE, LAS AMÉRICAS, GONZALO JIMÉNEZ NAVA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRÓN y A LOS DOCENTES VINCULADOS.

**CUARTO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a las partes, docentes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**589cc6016090fcdf6f46c4bc21d719c7908e6f70acd7d54521df71c0d77cd184**

Documento generado en 08/04/2022 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>32</sup> Sentencia T - 042 de 2014.